

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICI.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

N 149
N 153

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

REF. REGLAMENTA LA FORMA Y CONDICIONES PARA GARANTIZAR LA LIBRE ELECCIÓN DE LOS USUARIOS EN LA CONTRATACIÓN Y RECEPCIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LOTEOS, EDIFICACIONES Y COPROPIEDAD INMOBILIARIA /

DECRETO Nº 167 /

SANTIAGO, 15 SET. 2016

VISTOS:

- SECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

D. POLÍTICA REGULATRIA Y ESTUDIOS

CHILE

X
- a) Lo dispuesto en los artículos 24°, 32° N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
 - b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 20.808, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de enero de 2015;
 - c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, modificada por la Ley N° 20.808, antes señalada;
 - d) La Ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria;
 - e) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
 - f) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
 - g) El Decreto Supremo N° 18, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que Indica;
 - h) El Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;
 - i) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y;

CONSIDERANDO:

a) Que, la Ley N° 20.808 tiene por objeto proteger la libre elección de los servicios de cable, telefonía e internet en proyectos de edificación en altura y proyectos en extensión, nuevos;

b) Que, asimismo, tiene por objeto garantizar la referida libre elección en el caso de edificaciones existentes;

c) Que, para efectos de lo anterior, la ley citada modificó tanto la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones como la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria;

d) Que, la mentada ley estableció que un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención la referida ley, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones; y,

e) Que, atendido lo anterior, y en uso de mis atribuciones legales, dicto el siguiente:

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre la forma y condiciones para garantizar la libre elección de los usuarios en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones en proyectos de loteo o de edificación, conformados por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.808, modificatoria de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y de la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto del presente Reglamento

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por objeto regular los estándares técnicos que deberán cumplir, en su diseño y construcción, las instalaciones de telecomunicaciones de los proyectos de loteo o de edificación señalados en el artículo siguiente, pudiendo éstos estar conformados por uno o más predios o lotes, o por una o más unidades funcionales independientes o por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo estén o no acogidas

al régimen de copropiedad inmobiliaria, con el fin de asegurar al propietario o arrendatario de cada unidad la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones, así como el libre acceso a dichas unidades por parte de los proveedores u operadores de tales servicios, en los términos y condiciones aquí establecidos.

Asimismo, regula la forma, oportunidad e información que deberá acompañarse a la inscripción de los proyectos señalados en el inciso anterior en el registro a que hace mención el artículo 7° quáter de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, así como los supuestos que se encuentran eximidos de dicha inscripción.

Finalmente, establece disposiciones destinadas a garantizar, tanto procedimentalmente como en aspectos técnicos generales, la referida libre elección en el caso de edificaciones que hayan solicitado permiso de edificación o cuenten con recepción definitiva antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento con el objeto de hacer factible el acceso de nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones, tanto al predio como a las respectivas unidades, así como la utilización por parte de dichos proveedores, de las instalaciones existentes.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 2° El presente Reglamento se aplica a los predios o lotes resultantes de un proyecto de loteo y a las unidades funcionales independientes, enajenables o de dominio exclusivo del respectivo proyecto de edificación estén o no acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria, destinados a vivienda, comercio o servicios, incluidas las correspondientes obras de urbanización, y cuyos respectivos permisos se hubieren solicitado con posterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, aun cuando cuenten con anteproyecto aprobado.

A tales proyectos les serán plenamente aplicables las exigencias técnicas respecto del diseño, construcción y mantención de las instalaciones de telecomunicaciones interiores y aquellas otras que permitan el acceso directo al predio, así como las normas sobre inscripción de dichos proyectos en el registro público y electrónico a que se refiere el Capítulo I del Título II de este Reglamento.

Artículo 3° Será aplicable lo dispuesto en el Título VI del presente Reglamento a los loteos o edificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento hayan solicitado permiso o cuenten con recepción definitiva, y estén conformados por varios predios o lotes, o por uno o más unidades funcionales independientes o por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria y cuyo destino sea residencial, comercial o de servicios.

Artículo 4° Se exceptúan del cumplimiento del presente Reglamento las unidades funcionales independientes o las unidades enajenables o de dominio exclusivo correspondientes a estacionamientos y bodegas, que formen parte de los loteos o edificaciones señalados en los artículos 2° y 3° precedentes, así como aquellas edificaciones destinadas exclusivamente a estacionamientos o bodegas, aun cuando estén compuestos por unidades enajenables o de dominio exclusivo.

Artículo 5° En los proyectos de loteo en los cuales el cableado de las redes eléctricas sea desplegado de forma subterránea, las instalaciones de telecomunicaciones deberán someterse a

las especificaciones establecidas en el presente Reglamento. Aquellos proyectos en los que el cableado de las redes eléctricas sea desplegado de forma aérea y deseen desplegar sus redes de telecomunicaciones de forma subterránea deberán someterse a las especificaciones establecidas del presente Reglamento.

Capítulo III

Definiciones generales

Artículo 6° Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Proveedores u operadores de servicios de telecomunicaciones:** Aquellos que provean los servicios clasificados en el artículo 3° de la Ley N° 18.168.
- b) **Red Interna de Telecomunicaciones (RIT):** Conjunto de cámaras, canalizaciones, salas de operaciones de telecomunicaciones, ductos, bandejas, cajas o cámaras de distribución, cajas o cámaras de paso, cajas terminales, obras civiles, cables y demás elementos activos y/o pasivos necesarios para asegurar la prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.
- c) **Instalaciones exteriores de telecomunicaciones:** Cámaras, que sirven de acceso directo a predios edificados, así como ductos y canalizaciones de acceso directo al predio en el que se emplaza un proyecto de loteo o de edificación que, aun cuando formen parte de la RIT, se encuentran ubicados en bienes nacionales de uso público existentes o que pasaran a serlo cuando se efectúe la recepción de las obras.
- d) **Registro de Proyectos Inmobiliarios (RPI):** Registro público y electrónico, contemplado en el artículo 7° quáter de la Ley N° 18.168, implementado y mantenido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su página web, para efectos de la inscripción de los proyectos a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento, en la forma y oportunidad aquí establecida.
- e) **Código de Registro de Proyectos Inmobiliarios (CRPI):** Código de identificación del proyecto asignado por el Registro de Proyectos Inmobiliarios (RPI),
- f) **Titular del proyecto inmobiliario:** Persona natural o jurídica propietaria del permiso de loteo o de edificación, responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento en relación con un proyecto de loteo o edificación y encargada de inscribir el proyecto en el Registro de proyectos inmobiliarios.
- g) **Proyecto de telecomunicaciones:** Conjunto de antecedentes de los proyectos referidos en el artículo 2° de este Reglamento, concernientes directamente a las instalaciones de telecomunicaciones que incluye memoria, diseño, planos, materiales, especificaciones técnicas, cubicación y presupuesto.
- h) **Proyectista de telecomunicaciones:** Ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, a quien el titular del proyecto inmobiliario encomienda tanto el diseño y dimensionamiento del proyecto de telecomunicaciones como la validación de su correcta ejecución. Se entenderá que corresponde al primero aquel ingeniero cuya

especialidad sea telecomunicaciones y que corresponde al segundo aquel profesional de una carrera de formación equivalente en telecomunicaciones de, a lo menos, 8 semestres.

- i) **Instalador de telecomunicaciones:** Persona natural con formación técnica y/o experiencia en tendido, instalación, reparación y montaje de soluciones de telecomunicaciones, incluyendo técnicas de unión, fusión y manejo de elementos de fibra óptica, así como manejo de elementos de una red de cable coaxial, a la cual el titular del proyecto inmobiliario encomienda la ejecución material del proyecto de telecomunicaciones, de conformidad al diseño y dimensionamiento elaborado por el proyectista.
- j) **Factibilidad Técnica:** Capacidad de la infraestructura física de las redes de telecomunicaciones para alojar equipos de distribución, cables troncales y cables domiciliarios, necesarios para brindar un determinado servicio de telecomunicaciones.

TÍTULO II

Registro de Proyectos Inmobiliarios

Artículo 7º Deberán inscribirse en el Registro de Proyectos Inmobiliarios (RPI) los proyectos referidos en el artículo 2º de este Reglamento.

La solicitud de inscripción deberá efectuarse por el titular del proyecto, previa habilitación a través del perfil de usuario correspondiente, con una anticipación no mayor a diez días a la solicitud del correspondiente permiso de loteo o de edificación, acompañando la información y documentación del respectivo proyecto que sea requerida por el sistema diseñado al efecto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de este Reglamento.

La solicitud deberá identificar una dirección de correo electrónico del titular del proyecto y un número telefónico, a los cuales los proveedores de servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse directamente, para efectos de lo previsto en este Reglamento, vías de comunicación que deberán permanecer habilitadas, al menos, hasta la recepción definitiva del proyecto de edificación o de las obras de urbanización del loteo por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

La solicitud de inscripción en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI) deberá acompañarse a la solicitud del permiso de loteo o edificación correspondiente. A fin de formalizar la inscripción en el registro, obtenido el respectivo permiso, el titular del proyecto deberá incorporar copia de éste a la solicitud de inscripción en el registro previamente efectuada, dentro de un plazo de treinta días corridos a partir de su obtención.

Cuando el proyecto de loteo o edificación fuere modificado, ya sea para cambiar su destino total o parcialmente, para cambiar la cantidad de lotes o predios, para cambiar la cantidad de unidades funcionales independientes o de dominio exclusivo, o la cantidad de pisos de la edificación, el titular del proyecto deberá previamente obtener la modificación de su permiso de loteo o edificación, no pudiendo tramitar la modificación del permiso junto con la recepción definitiva del proyecto; debiendo asimismo rectificar la inscripción efectuada en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), siguiéndose el mismo procedimiento establecido para la inscripción del proyecto establecido en los incisos anteriores.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a aquellas modificaciones que resulten inferiores a un 20% en la cantidad de unidades funcionales independientes o de dominio exclusivo, salvo que ello implique su cambio de destino total o parcial.

Artículo 8° Para efectos de la emisión del comprobante de inscripción en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), el interesado, junto con su solicitud, deberá acompañar un comprobante de solicitud de recepción definitiva de las obras respectivas, emitido por la Dirección de Obras Municipales, en el cual conste que presentó la respectiva solicitud acompañada de todos los antecedentes necesarios para dicho efecto y que sólo resta el correspondiente comprobante de inscripción en este registro.

Verificado lo anterior, y verificado asimismo que el proyecto ha sido inscrito en forma oportuna en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a emitir dicho comprobante sin más trámite, el cual deberá ser adjuntado a la solicitud de recepción definitiva de las obras ante la DOM para la obtención de la misma.

En caso que la incorporación del permiso de loteo o edificación, o de su modificación, a la inscripción en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), se hubiera efectuado fuera del plazo establecido para ello en el artículo anterior, no podrá emitirse el comprobante que acredita la inscripción en el registro de proyectos inmobiliarios sino hasta transcurrido un periodo de tiempo equivalente a la suma de los retrasos acumulados.

En caso de modificación de proyectos, el comprobante que acredita la inscripción en el registro no podrá emitirse sino transcurrido un periodo de tiempo equivalente al plazo que medie entre la inscripción inicial del proyecto y la de su modificación, salvo que su titular acredite que la inscripción de la modificación del proyecto se efectuó con carácter previo a la ejecución de las obras de modificación.

Artículo 9° Los antecedentes y datos del respectivo proyecto incorporados en el registro deberán permitir a los proveedores de servicios de telecomunicaciones conocer previamente el proyecto y sus características, para los efectos de favorecer el despliegue oportuno de sus redes a fin de acceder a los usuarios finales, cuya atención suponga la extensión de dichas redes. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18° y 19° de la Ley N° 18.168 y en el artículo 36° del presente Reglamento.

Se considerarán como antecedentes esenciales para efectos de este registro:

- 1) Tratándose un proyecto de loteo, el plano de loteo con plano de ubicación, y detalle de la o las cámaras de acceso así como ubicación de las mismas.
- 2) Tratándose de un proyecto de edificación, plano del conjunto con plano de ubicación y detalle de la o las cámaras de acceso así como ubicación de las mismas.

El registro deberá permitir perfiles de consulta diferenciados, para titulares de los proyectos, proveedores de servicios de telecomunicaciones y público en general.

Artículo 10° Para incorporar proyectos en el registro, los titulares de proyectos inmobiliarios deberán estar inscritos antes como usuarios en un portal creado especialmente al efecto en la página web institucional de la Subsecretaría. Esta inscripción estará a cargo de un responsable,

previamente registrado ante la Subsecretaría, con el fin de crear y administrar a usuarios autorizados para ingresar proyectos en el registro de proyectos inmobiliarios (RPI), con su nombre o razón social, cédula de identidad o rol único tributario e identificación del representante legal o persona expresamente facultada para ello, según corresponda.

Una vez ingresados los datos del responsable en la sección correspondiente del portal referido en el inciso primero, la Subsecretaría comunicará a aquél, a través de un medio electrónico y dentro del plazo de 10 días hábiles, la aceptación o rechazo de la solicitud que lo habilite para inscribir a uno o más titulares de permisos de edificación como usuarios de dicho portal, según corresponda, pudiendo estos últimos ingresar en lo sucesivo sus proyectos inmobiliarios y modificar la información, en caso de ser necesario.

TÍTULO III

Proyecto de telecomunicaciones

Artículo 11° Los proyectos referidos en el artículo 2° de este Reglamento deberán contar, en su diseño y construcción, con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en igualdad de condiciones, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 12° El proyectista de telecomunicaciones deberá asegurarse que el proyecto que suscriba cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El titular del proyecto incorporará el proyecto de telecomunicaciones en el proyecto de loteo o de edificación y deberá verificar que aquél haya sido suscrito por un proyectista de telecomunicaciones habilitado, para lo cual este último deberá adjuntar copia del título o certificado que acredite su condición profesional. Dichos antecedentes, incluido el proyecto de telecomunicaciones, se incorporarán a la solicitud de permiso de loteo o de edificación que se presente ante la respectiva Dirección de Obras Municipales.

En caso que junto a la solicitud de permiso de loteo o edificación se acompañe el informe favorable de un revisor independiente, dicho informe deberá señalar que el proyecto de telecomunicaciones ha sido suscrito por un proyectista de telecomunicaciones habilitado, en los mismos términos señalados en el inciso precedente.

No corresponderá al arquitecto ni al revisor independiente verificar la conformidad del proyecto de telecomunicaciones con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Artículo 13° El constructor y el instalador de telecomunicaciones ejecutarán las obras de acuerdo al proyecto de telecomunicaciones elaborado por el proyectista de telecomunicaciones, debiendo el instalador efectuar un registro de mediciones respecto de cada uno de los puntos instalados.

Artículo 14° Finalizadas las obras del proyecto de telecomunicaciones, el proyectista de telecomunicaciones deberá verificar que éstas se hayan ejecutado conforme al proyecto y cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Lo

anterior, sin perjuicio de las verificaciones parciales que se efectúen durante la ejecución de las obras. Para efectos de la verificación final, el instalador deberá entregar al proyectista el registro de las mediciones referido en el artículo precedente, sin perjuicio que éste siempre podrá solicitar la realización de pruebas o mediciones en terreno, antes de emitir su informe.

Si durante la ejecución de las obras se hubieren efectuado modificaciones al proyecto de telecomunicaciones, éstas deberán ser validadas por el proyectista de telecomunicaciones, debiendo este último entregar los planos finales al titular del proyecto, para efectos de la aprobación de dichas modificaciones, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El proyectista de telecomunicaciones deberá dejar constancia expresa que las obras se ejecutaron correctamente, mediante la emisión del correspondiente informe favorable.

Artículo 15° Al solicitar la recepción definitiva de las obras, el titular del proyecto deberá acompañar el informe favorable del proyectista de telecomunicaciones, señalado en el artículo anterior, junto con los planos finales del proyecto de telecomunicaciones, en caso que éste hubiere sufrido modificaciones durante su ejecución. El formato y contenido del referido informe será definido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en las respectivas Normas Técnicas.

TÍTULO IV

Especificaciones Técnicas de la Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en edificaciones en altura y proyectos en extensión

Artículo 16° Las infraestructuras descritas en este Título, estarán destinadas exclusivamente a servicios de telecomunicaciones, no pudiendo alojarse en ellas otro tipo de servicios o instalaciones, sean estos públicos o de uso interno de la edificación en altura o del proyecto en extensión.

Artículo 17° Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán utilizar la infraestructura, cableado y elementos activos y pasivos que el respectivo proyecto de loteo o edificación contemple para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según corresponda, no pudiendo intervenirla ni alterarla, así como tampoco tender nuevas redes en dichas instalaciones mientras exista capacidad disponible.

Artículo 18° Las especificaciones establecidas en el presente Título serán obligatorias para el diseño y construcción de la RIT, tanto en sus elementos físicos como para cada tipo de acceso, sea alámbrico o inalámbrico, de conformidad a lo que establezca al respecto las Normativas Técnicas que se dicten al efecto.

Artículo 19° Cuando el proyecto contemple multiplicidad de edificaciones en altura, el diseño de la RIT podrá subdividirse por zonas para facilitar su dimensionamiento, de tal forma que cada una de éstas pueda atender adecuadamente a cada edificación.

En el caso de proyectos en extensión el diseño de la RIT podrá subdividirse por zonas para facilitar su dimensionamiento. Cada una de ellas deberá atender a un mínimo de 48 unidades, sean enajenables o de dominio exclusivo, o bien de dominio común, tales como salas multiuso, salas de computación u otros similares.

Tales subdivisiones podrán tratarse como una RIT independiente, aun cuando compartan alguno de los elementos de ella.

Capítulo I

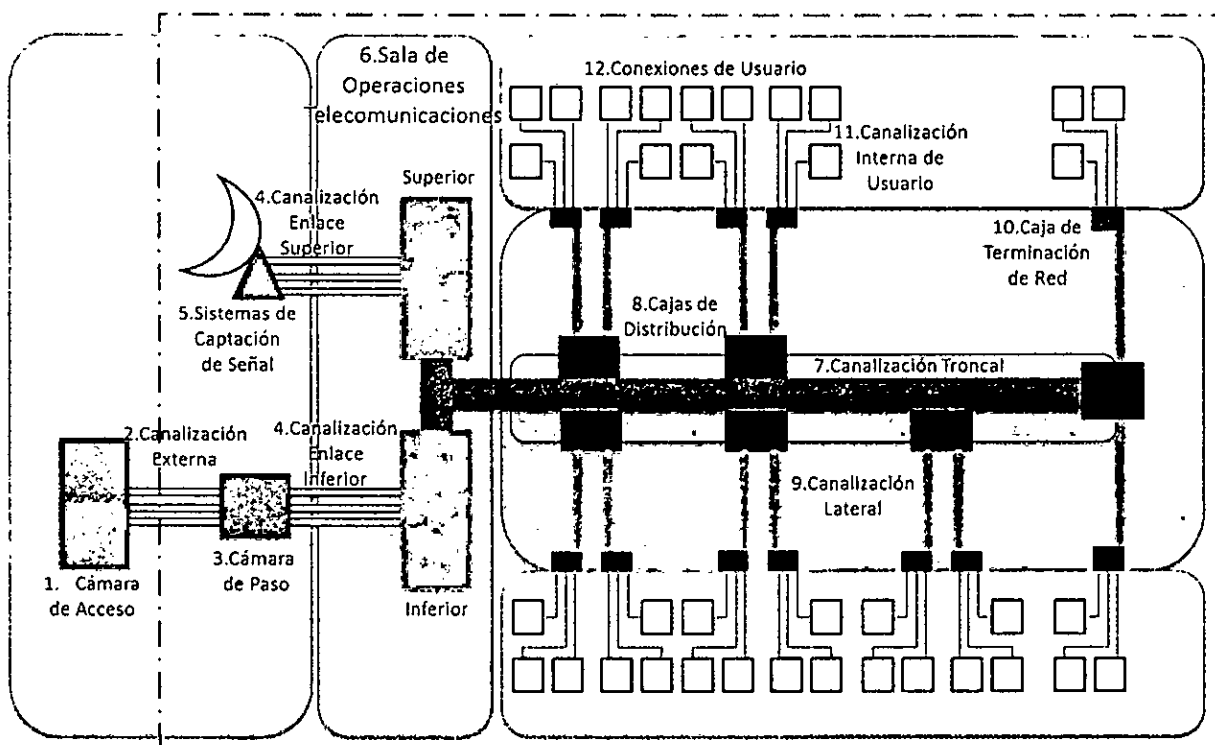
Especificaciones técnicas de la infraestructura física de la Red Interna de Telecomunicaciones (RIT), glosario técnico y responsabilidades

Artículo 20° El presente capítulo establece las especificaciones técnicas mínimas que debe cumplir la infraestructura física de la Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en edificaciones en altura y en proyectos en extensión, sean éstos últimos loteos o proyectos de edificación acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título I de este Reglamento.

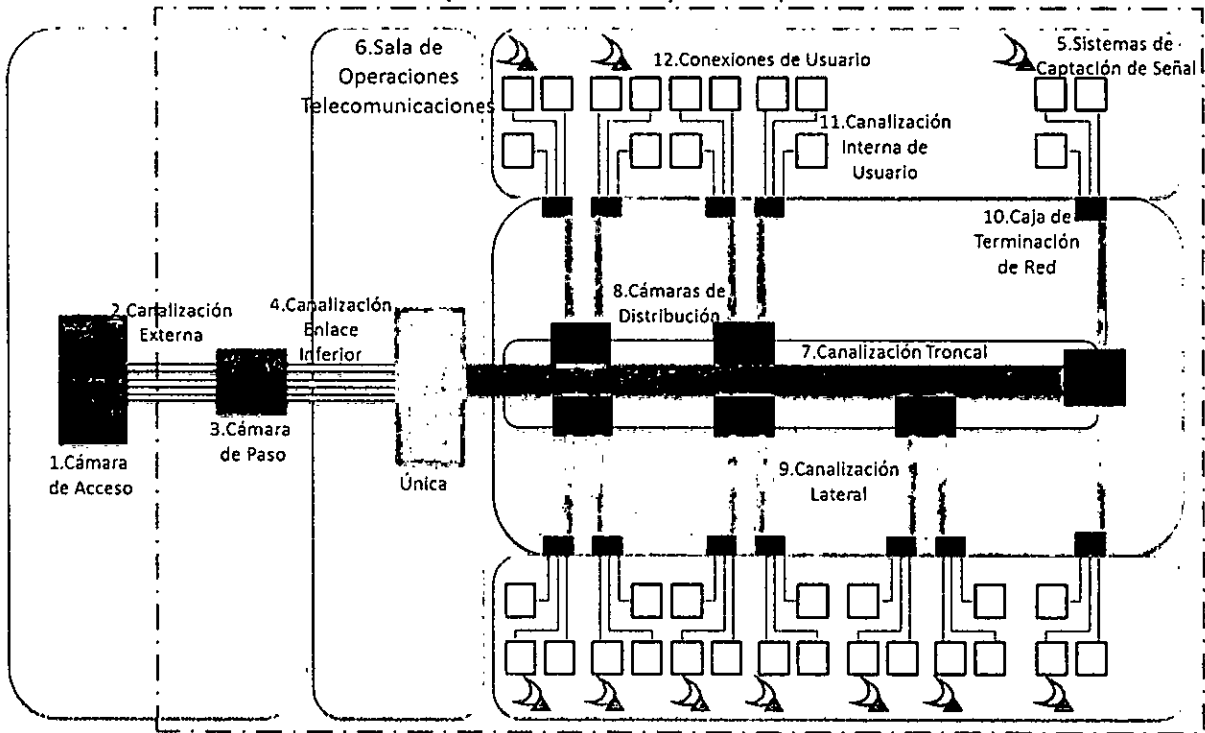
La infraestructura física de la RIT está compuesta por las cámaras, canalizaciones, salas de operaciones de telecomunicaciones, ductos, bandejas, cajas o cámaras de distribución, cajas o cámaras de paso, cajas terminales, obras civiles y demás elementos necesarios para facilitar el despliegue, mantenimiento y reparación del respectivo cableado.

Artículo 21º La infraestructura física de la RIT deberá diseñarse y construirse de acuerdo a los siguientes esquemas gráficos, según corresponda a edificaciones en altura, en el primer caso, o a proyectos en extensión, en el segundo, sean estos últimos en modalidad condominio o en modalidad loteo:

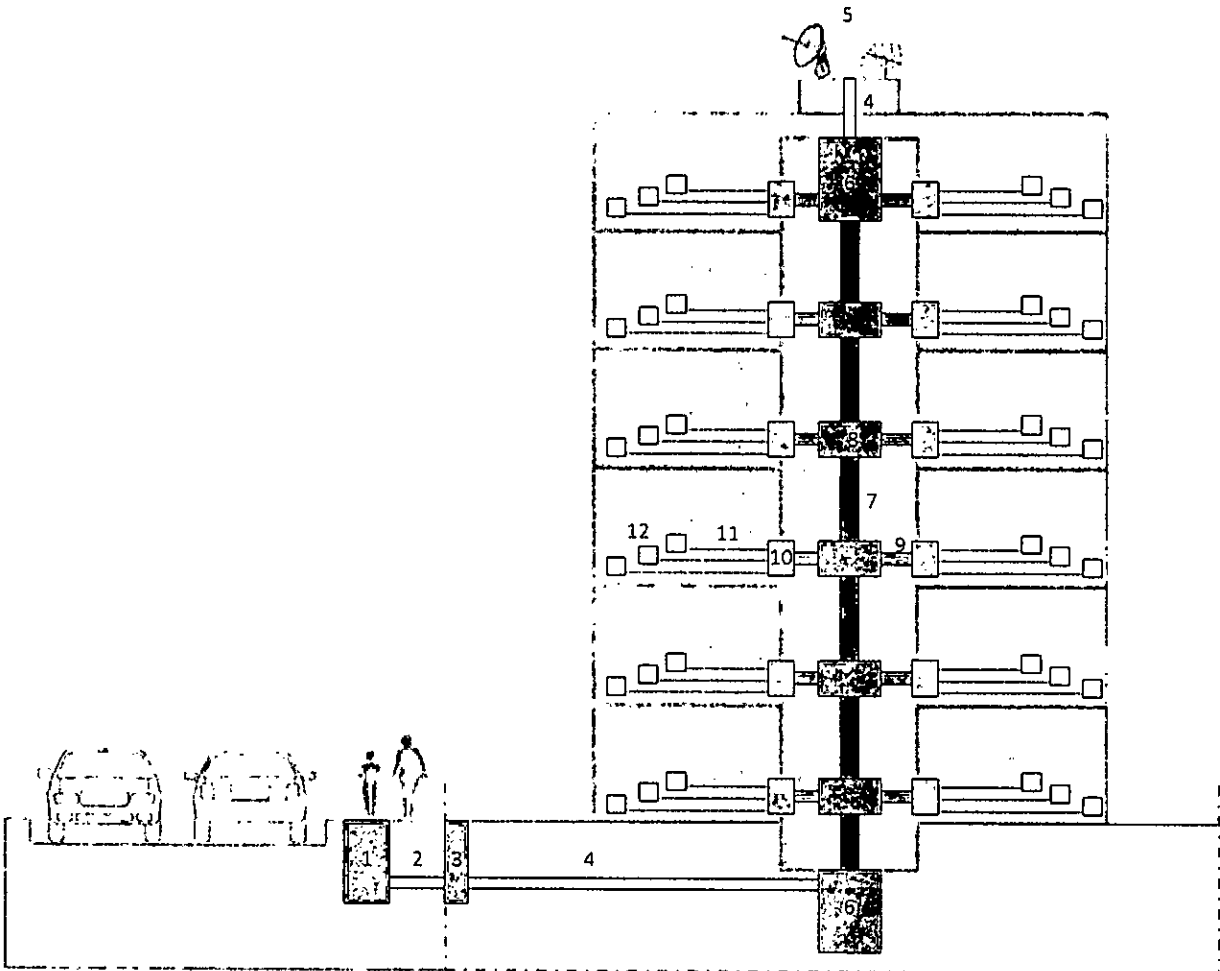
Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en Edificaciones en Altura



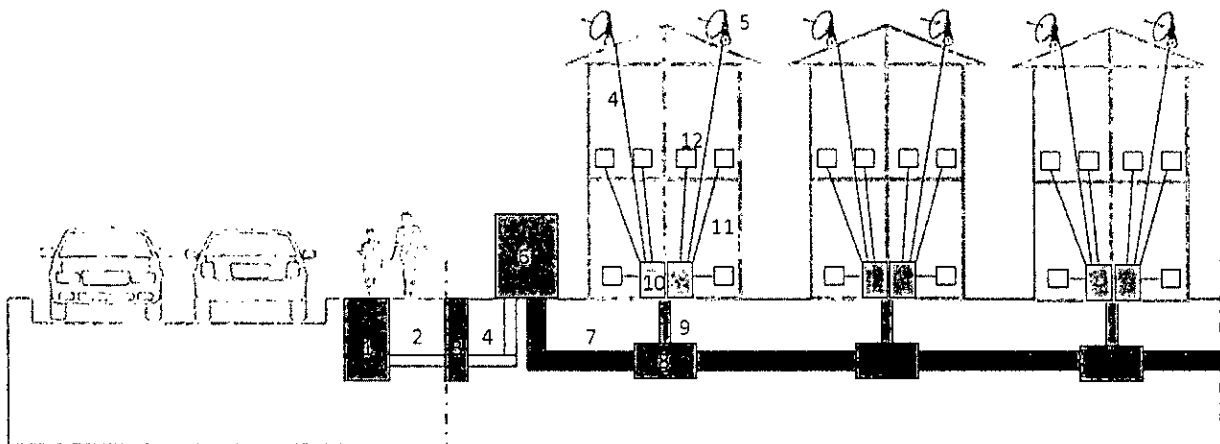
Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en Proyectos en Extensión
(condominio y loteo)



Vista Perfil Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) de edificación en altura



**Vista Perfil Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) de proyecto en extensión
(condominio y loteo)**



Artículo 22° En el caso de edificaciones en altura, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, las redes de alimentación de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones ingresarán a la RIT, tanto por la parte inferior como por la parte superior, en función del modo de acceso de cada servicio.

En la parte inferior, tal ingreso deberá efectuarse a través de la Cámara de Acceso al Proyecto y de las Canalizaciones Externa y de Enlace Inferior, ingresando a la edificación a través de la Caja o Cámara de Paso, que de ser necesaria, se colocará para atravesar el muro, y llegando hasta la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Inferior (SOTI), donde se producirá la conexión con la Red Troncal de la RIT.

En la parte superior, el ingreso deberá efectuarse desde los Sistemas de Captación, a través del muro, fachada o loza de la azotea, utilizando una Caja de Paso y de la Canalización de Enlace Superior, hasta los Registros Principales situados en la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Superior (SOTS), donde se producirá la conexión con la Red Troncal de la RIT.

Artículo 23° En el caso de proyectos en extensión, sean éstos loteos o condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria, la Red de Alimentación de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones deberá ingresar a la RIT a través de la Cámara de Acceso al proyecto y de las Canalizaciones Externa y de Enlace, hasta llegar a la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Única (SOTU).

Artículo 24° La función principal de la Red Troncal es llevar, a cada planta de una edificación en altura o a cada sector de un proyecto en extensión, los cables necesarios para alimentar las Redes Laterales. La infraestructura física de esta red está formada por la Canalización Troncal y por las Cajas o Cámaras de Distribución. En el caso de edificaciones en altura, la Red Troncal, además, unirá las Salas de Operaciones de Telecomunicaciones Inferior y Superior.

Artículo 25° La función principal de la Red Lateral es llevar los cables de los diferentes servicios de telecomunicaciones desde las Cajas o Cámaras de Distribución de la Red Troncal

hasta los Puntos de Acceso a Usuario (PAU) de cada una de las unidades enajenables o de dominio exclusivo del proyecto. La infraestructura física de esta red está formada por la Canalización Lateral y las Cajas de Terminación de Red.

Artículo 26° La función principal de la Red Interna de Usuario es distribuir los cables de los diferentes servicios de telecomunicaciones desde los PAU hasta las diferentes Conexiones de Usuario, al interior de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo del proyecto. La infraestructura física de esta red está formada por la Canalización Interna de Usuario, Cajas de Terminación de Red y Cajas de Conexiones de Usuario.

Artículo 27° Para efectos del presente Reglamento, se entenderá que conforman la infraestructura física de la RIT, los siguientes elementos:

a) Cámara de Acceso al Proyecto:

Aquella donde los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones ingresan con su red de planta externa a la RIT del proyecto. Siempre estará emplazada en bienes nacionales de uso público existentes o que pasarán a serlo cuando se efectúe la recepción de las obras, y sólo podrá ser usada para dar servicio al proyecto correspondiente.

b) Canalización Externa:

Está constituida por los ductos que realizan la conexión entre la Cámara de Acceso al Proyecto y la Caja o Cámara de Paso. Su función es facilitar el acceso de los servicios de telecomunicaciones de los diferentes proveedores al proyecto.

c) Caja o Cámara de Paso:

Gabinete o recinto que se utiliza para seccionar o cambiar la dirección de las canalizaciones, para atravesar un muro o fachada, u otros usos según se requiera en función del diseño.

d) Canalización de Enlace:

Está formada por el conjunto de ductos que realizan la conexión desde la Caja o Cámara de Paso hasta la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones.

En el caso de edificaciones en altura y dependiendo del lugar por el cual se accede a éstas, se denominará Canalización de Enlace Inferior, si la entrada se realiza por la parte inferior del inmueble, y si la entrada se realiza por la parte superior del inmueble, se denominará Canalización de Enlace Superior.

En el caso de proyectos en extensión, la Canalización de Enlace Inferior corresponderá a la canalización que soporta el cableado desde la Cámara de Paso hasta la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Única (SOTU), mientras que la Canalización de Enlace Superior corresponderá a la canalización que soporta el cableado desde los Sistemas de Captación de Señales hasta la Caja de Terminación de Red de cada usuario.

e) Salas de Operaciones de Telecomunicaciones (SOTI, SOTS y SOTU):

Corresponden a los gabinetes o recintos que contienen los elementos necesarios para proveer los servicios de telecomunicaciones en los proyectos.

Existen los siguientes tipos de salas:

1. Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Inferior (SOTI):

Gabinete o recinto ubicado a nivel del suelo natural o en el subterráneo de una edificación en altura, en el que se recibe la entrada de la Canalización de Enlace Inferior y que corresponde al lugar donde comienza la Canalización Troncal de la RIT del edificio. En ella se instalarán:

- Los Paneles de Conexión de Entrada, para proveer la conexión desde la central o nodo del proveedor de servicios de telecomunicaciones.
- Los Paneles de Conexión de Salida, que dan inicio a la Canalización Troncal y que reflejan cada una de las unidades enajenables o de dominio exclusivo. En tales paneles también podrán reflejarse los predios destinados a equipamiento en los proyectos de loteo, así como los bienes de dominio común de un proyecto acogido a copropiedad inmobiliaria, tales como salas multiuso, salas de computación u otros similares.
- Los cables de cruzada entre dichos Paneles de Conexión necesarios para proporcionar el servicio a los usuarios finales.

2. Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Superior (SOTS):

Gabinete o recinto ubicado en la planta alta o en la azotea de una edificación en altura, en el que se recibe la entrada de la Canalización de Enlace Superior y que corresponde al punto final de la Canalización Troncal de la RIT del edificio.

3. Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Única (SOTU):

En el caso de proyectos en extensión deberá contemplarse una Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Única (SOTU), la que recibirá la Canalización de Enlace Inferior, cumpliendo con los requisitos respecto de la SOTI.

Para el caso de edificaciones en altura y según se defina en las Normativas Técnicas, podrá contemplarse una Sala de Operaciones de Telecomunicaciones Única (SOTU), la que recibirá la Canalización de Enlace, tanto inferior como superior, alojando los elementos necesarios para sustituir a las dos salas descritas anteriormente (SOTI y SOTS).

f) Canalización Troncal:

Corresponde a las instalaciones que soportan la Red Troncal de la RIT de un proyecto. Está formada por el conjunto de ductos cerrados o accesibles, Cajas de Distribución y demás elementos necesarios para conectar verticalmente la SOTI con la SOTS, en el caso de edificaciones en altura y para unir la SOTU con las Cajas o Cámaras de Distribución, en el caso de proyectos en extensión.

Las Normativas Técnicas establecerán el número y el tipo de esta canalización en función de las necesidades del proyecto asociado al número de viviendas y a las tecnologías.

g) Cajas o Cámaras de Distribución:

Gabinets o recintos que conectan la Canalización Troncal con las Canalizaciones Laterales. Asimismo, sirven para seccionar o cambiar de dirección la Canalización Troncal, con el fin de favorecer la instalación y el mantenimiento de la misma.

h) Canalización Lateral:

Conjunto de ductos, cerrados o accesibles, necesarios para conectar las Cajas o Cámaras de Distribución con las Cajas de Terminación de Red.

i) Cajas de Terminación de Red:

Corresponden a las cajas que conectan las Canalizaciones Laterales con las Canalizaciones Internas de Usuario.

Están ubicadas al interior de la unidad enajenable o de dominio exclusivo y en su interior se encuentran los Puntos de Acceso a los Usuarios (PAU).

j) Canalización Interna de Usuario:

Es la que conecta las Cajas de Terminación de Red y las Cajas de Conexión de Usuario. En ella se intercalan las Cajas de Paso, que facilitan el tendido de los cables de la Red Interna de Usuario.

k) Caja de Conexión de Usuario:

Caja en la que finaliza la Red Interna de Usuario y que contiene la Conexión de Usuario.

l) Conexión de Usuario:

Es aquella que permite realizar las conexiones de los equipos terminales de telecomunicaciones o los módulos de abonados con la RIT, para recibir los servicios proporcionados a través de ella.

Artículo 28º El titular del proyecto inmobiliario será, en todo caso, responsable del cumplimiento de lo establecido respecto del diseño, dimensionamiento, ejecución e instalación de los elementos de infraestructura física necesaria para la RIT, conforme a las especificaciones técnicas mínimas descritas en el presente Capítulo y según los detalles que se establezcan en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Capítulo II

Especificaciones técnicas de la RIT para servicios con acceso por redes alámbricas, glosario técnico y responsabilidades

Artículo 29º El presente capítulo establece las características técnicas mínimas que debe cumplir la Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en las edificaciones en altura y en los proyectos en extensión, con el objeto de facilitar el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones provistos por los diferentes proveedores, de manera alámbrica y utilizando

diferentes tecnologías, para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título I de este Reglamento.

Artículo 30º Para efectos del presente Reglamento, en este artículo se define el conjunto de cables, elementos de conexión y equipos, tanto activos como pasivos, que es necesario instalar para establecer la unión entre la Red de Alimentación y las Conexiones de Usuario, cuando la prestación de servicios de telecomunicaciones se efectúa mediante redes alámbricas.

a) Red de Alimentación:

Es la parte de la red de planta externa del proveedor de servicios de telecomunicaciones, formada por los cables, Paneles de Conexión y otros elementos, activos y pasivos, necesarios para acceder a la RIT del proyecto y entregar la señal de servicio, en condiciones de ser distribuida.

Para ello, el proveedor de telecomunicaciones debe ingresar en la RIT a través de la Cámara de Acceso al Proyecto, utilizando la Canalización Externa hasta la Cámara de Paso, continuando a través de la Canalización de Enlace Inferior, hasta llegar al Panel de Conexión ubicado en la correspondiente Sala de Operaciones de Telecomunicaciones.

b) Registro Principal:

Conecta cada una de las Redes de Alimentación de los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con la Red Troncal de la RIT del proyecto.

Se situará al interior de la SOTI o de la SOTU, según corresponda.

Estará compuesto por una serie de Paneles de Conexión de Entrada, donde finalizarán las Redes de Alimentación de los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones; una serie de Paneles de Conexión de Salida, donde empezará la Red Troncal; y una serie de cables de cruzada que se encargarán de dar continuidad a las Redes de Alimentación hasta la Red Troncal, en función de los servicios contratados por los distintos usuarios.

c) Red Troncal:

Es la parte de la RIT formada por los cables, coaxiales y de fibra óptica, y demás elementos que transportan los servicios de los distintos proveedores, distribuyéndolos por la Canalización Troncal, comenzando en los Paneles de Conexión ubicados en la SOTI o SOTU, según corresponda, enlazando con la Red Lateral en las Cajas de Distribución y finalizando en la Caja de Distribución más alejada de la Sala de Operaciones de Telecomunicaciones inicial.

d) Caja o Cámara de Distribución:

Lugar donde se conectan las Redes Troncales y Laterales de la RIT.

e) Red Lateral:

Es la parte de la RIT, formada por el conjunto de cables de fibras ópticas y coaxiales y demás elementos, que une la Red Troncal con cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.

Se inicia en las Cajas o Cámaras de Distribución, y, a través de la Canalización Lateral, enlaza con la Red Interna de Usuario en los PAU de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.

f) Punto de Acceso al Usuario (PAU):

Conecta la Red Lateral y la Red Interna de Usuario de la RIT, ubicándose en la Caja de Terminación de Red situada en el interior de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.

g) Red Interna de Usuario:

Es la parte de la red formada por los cables y demás elementos que transcurren al interior de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo, dando continuidad a la Red Lateral de la RIT, comenzando en los PAU y finalizando, a través de la Canalización Interna de Usuario, en las Cajas de Conexión de Usuario.

h) Conexiones de Usuario:

Corresponden a los puntos de terminación de la RIT, a través de los cuales el usuario conecta los diferentes equipos terminales.

Artículo 31° El diseño, dimensionamiento, construcción, provisión e instalación de la infraestructura de la red de planta externa del proveedor de telecomunicaciones que sea necesario ejecutar para llegar a la Cámara de Acceso al Proyecto, será responsabilidad de cada proveedor que pretenda prestar sus servicios en la edificación en altura o en el proyecto en extensión, atendido que dicha infraestructura no forma parte de la RIT.

Respecto a la Red de Alimentación, desde la Cámara de Acceso al proyecto hasta las Salas de Operaciones de Telecomunicaciones (SOTI o SOTU, según el caso), el cableado e instalación de equipos será responsabilidad de cada proveedor que pretenda prestar sus servicios en la edificación en altura o en el proyecto en extensión, utilizando para ello las infraestructuras que han sido ejecutadas por el constructor y los espacios destinados al efecto.

Los Paneles de Conexión de Entrada, así como los cables de cruzada, serán diseñados, dimensionados, provisionados e instalados por los proveedores de servicio, quienes podrán dotarlos con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar manipulaciones no autorizadas. En ningún caso dichas medidas podrán afectar al o los Paneles de Conexión de Salida impidiendo el cambio de proveedor de telecomunicaciones.

El titular del proyecto inmobiliario será en todo caso responsable del cumplimiento de lo aquí establecido respecto del diseño, dimensionamiento, cableado, elementos de conexión y equipos integrantes de la Red Troncal y Lateral, así como de los Paneles de Conexión de Salida, de las Cajas o Cámaras de Distribución, de los PAU y de las Placas Ciegas Frontales, en base al proyecto elaborado por el Proyectista de Telecomunicaciones. Asimismo, será también responsable de la instalación de dichos elementos, por parte del Instalador de Telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a las especificaciones técnicas mínimas descritas en el presente Capítulo y según los detalles que se establezcan en las Normas Técnicas que al efecto se dicten por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de la Red interna de usuario, el cableado e instalación de equipos, así como la remoción de las Placas Ciegas antes referidas y su reemplazo por aquellas del tipo específico

del servicio contratado, será responsabilidad del proveedor que preste sus servicios en esa unidad enajenable o de dominio exclusivo, para cuyo efecto, necesariamente deberá utilizar la infraestructura que el proyecto contemple, no pudiendo, desplegar cable externamente dentro de ésta, de existir capacidad disponible.

Capítulo III

Especificaciones técnicas de la RIT para servicios con acceso por redes inalámbricas, glosario técnico y responsabilidades

Artículo 32° El presente capítulo establece las características técnicas mínimas que debe cumplir la Red Interna de Telecomunicaciones (RIT) en las edificaciones en altura con el objeto de captar, adaptar y distribuir las señales de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, así como de televisión satelital.

Artículo 33° Para efectos del presente Reglamento, en este artículo se define el conjunto de cables, elementos de conexión y equipos necesarios para la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisiva, así como de televisión satelital.

a) Sistemas de Captación de Señales:

Los Sistemas de Captación de Señales son aquellos elementos activos y pasivos encargados de recibir y adecuar las señales de radiodifusión sonora y televisiva, así como de televisión satelital, que serán entregadas al Equipamiento de Cabecera.

Estarán ubicados en las azoteas o terrazas superiores de las edificaciones en altura o en la parte superior de las unidades, enajenables o de dominio exclusivo, en proyectos en extensión.

b) Red de Enlace Superior:

Es la parte de la RIT formada por los cables coaxiales y demás elementos que conectan la salida de los Sistemas de Captación de Señales con la entrada del Equipamiento de Cabecera, utilizando para ello la Canalización de Enlace Superior.

c) Equipamiento de Cabecera:

Está formado por los equipos encargados de recibir las señales procedentes de los Sistemas de Captación y de adecuar dichas señales para que puedan ser distribuidas a través de la RIT en condiciones de calidad y cantidad. Este será el punto de conexión a partir del cual comenzará la distribución de las señales a través de la Red Troncal.

Para asegurar la calidad de las señales de televisión satelital, los proveedores de tales servicios podrán ubicar en la SOTS los elementos necesarios para la adecuación de la señal de entrada, en el espacio destinado para ello, y utilizando el punto de conexión del mezclador de señal establecido para ello, que será el punto de enlace con la Red Troncal, sin intervenir ni alterar la restante infraestructura disponible.

d) Red Troncal:

Es la parte de la RIT formada por los cables coaxiales y demás elementos que conectan el Equipamiento de Cabecera con la Red Lateral, comenzando en la Sala de Operaciones de

Telecomunicaciones Superior (SOTS) y finalizando en la Caja de Distribución más alejada de la misma.

La Red Troncal de cables coaxiales procedentes de la SOTS estará formada por dos redes de cables coaxiales independientes, cada uno de los cuales transportará la mezcla de las señales de radiodifusión sonora y televisiva con la señal de televisión satelital de cada proveedor.

Cuando la Red Troncal esté formada por varias verticales, la red de cada vertical será tratada como una Red Troncal independiente.

e) Caja de Distribución:

Lugar donde se conectan las Redes Troncales y Laterales de la RIT.

f) Red Lateral:

Es la parte de la RIT formada por los cables coaxiales y demás elementos, que conectan la Red Troncal con la Caja de Terminación de Red de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.

Se inicia en las Cajas de Distribución, y enlaza con la Red Interna de Usuario conectándose en el PAU.

Se instalarán dos cables coaxiales, que serán continuidad de las dos redes de cables coaxiales procedentes de la Red Troncal.

g) Punto de Acceso a Usuario (PAU):

Punto donde comienza la Red Interna de usuario, siendo el punto de unión con la Red Lateral.

Se ubicará en la Caja de Terminación de Red situada en el interior de cada unidad enajenable o de dominio exclusivo.

h) Red Interna de Usuario:

Está formada por los cables y demás elementos que se instalan al interior de cada unidad. Da continuidad a la Red Lateral de la RIT comenzando en los PAU y finalizando en las Cajas de Conexión de Usuario, a través de la Canalización Interna configurada en estrella.

i) Conexiones de Usuario:

Corresponde a los puntos de terminación de la RIT, a través de los cuales el usuario conecta los diferentes equipos terminales.

Artículo 34º En el caso de edificaciones en altura, el diseño y el dimensionamiento del cableado, elementos de conexión y equipos que conforman los Sistemas de Captación de Señales, la Red de Enlace Superior y Equipamiento de cabecera, para radiodifusión sonora y televisiva, y el diseño y dimensionamiento de los Sistemas de la Red Troncal, las Cajas de Distribución, la Red Lateral, los PAU, la Red Interna de Usuario y las Placas para las Cajas de Conexión de Usuario, tanto para radiodifusión sonora y televisiva como para televisión

satelital, será responsabilidad del titular del proyecto inmobiliario, en base al proyecto elaborado por el proyectista de telecomunicaciones y de conformidad a las especificaciones descritas en el presente Título y detalladas en las Normas Técnicas que al efecto dicte la Subsecretaría. Asimismo, será su responsabilidad la adecuada instalación de dichos elementos por el instalador de telecomunicaciones contratado para ello, conforme también a las especificaciones aquí descritas y detalladas en las Normas Técnicas que dicte la referida Subsecretaría.

El diseño, dimensionamiento, construcción, provisión, cableado hasta la salida del mezclador e instalación de los Sistemas de Captación de televisión satelital y del Equipamiento de Cabecera necesario para las señales correspondientes, así como la adopción de medidas de seguridad respecto de estos últimos, será responsabilidad de cada proveedor que pretenda prestar sus servicios en la edificación en altura o en el proyecto en extensión.

TÍTULO V

Acceso a las Instalaciones y Responsabilidades

Capítulo I

Acceso a las instalaciones

Artículo 35° La obligación de cerciorarse de que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros, con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones, es aplicable al titular del proyecto, durante el período que lo administre, y al administrador designado por la asamblea de copropietarios, según corresponda o al respectivo propietario, en este último caso cuando se trate de una o más unidades funcionales independientes. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.

Deberá mantenerse una bitácora común, donde queden registradas todas las intervenciones ejecutadas por cada proveedor de servicios de telecomunicaciones en las instalaciones correspondientes, la que estará a cargo del comité de administración o respectivo propietario, según corresponda, y cuyo contenido deberá ajustarse a lo que establezca la Normativa Técnica.

Artículo 36° En el caso de un proyecto de loteo, publicado éste en el registro de proyectos inmobiliarios, los proveedores de servicios de telecomunicaciones interesados en brindar servicios en el mismo o en futuras urbanizaciones cuyo acceso requiera el tránsito por el respectivo proyecto, deberán, previa coordinación con el titular del proyecto, construir oportunamente la infraestructura necesaria para el despliegue y/o extensión de su planta externa dentro del predio urbanizable, sea para uso inmediato o futuro y cuyo emplazamiento definitivo quedará en bienes nacionales de uso público una vez recibidas las obras.

De no ejecutarse por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones el despliegue de su infraestructura de telecomunicaciones dentro del predio urbanizable, aquéllos no podrán extender nuevas redes en las vías públicas resultantes, sino una vez transcurrido el plazo de tres años, salvo que la municipalidad correspondiente indique lo contrario en sus ordenanzas y siempre de conformidad a lo que establezca el marco normativo técnico de gestión y mantención de Redes previsto en el artículo 24°, letra b), de la Ley N°18.168.

Artículo 37° En caso de negativa injustificada de parte del titular del proyecto inmobiliario para permitir el despliegue referido en el artículo anterior, podrá aplicarse lo previsto en el artículo 19° de la Ley N° 18.168.

Capítulo II Responsabilidades

Artículo 38° Los proveedores de servicios de telecomunicaciones que estén prestando sus servicios en edificaciones en altura, condominios en extensión o loteos, deberán ofrecer siempre servicios de mantención y reparación de la Red Interior de Telecomunicaciones.

Tratándose de aquellas instalaciones que resulten finalmente emplazadas en bienes nacionales de uso público, los proveedores de servicios de telecomunicaciones ahí existentes deberán asumir de común acuerdo la mantención y reparación de las mismas.

TÍTULO VI Libre Elección en Edificaciones Existentes

Capítulo I Instalaciones exteriores e interiores

Artículo 39° Tratándose de edificaciones existentes, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, el propietario o arrendatario de cualquier unidad podrá requerir al Administrador del edificio, o al propietario si correspondiese, la ejecución de las obras necesarias para garantizar el ejercicio de su derecho a optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones, siéndoles absolutamente inoponibles los acuerdos de exclusividad que se hubieren celebrado para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones por algún proveedor en particular.

Artículo 40° El o los nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las instalaciones exteriores existentes que permitan el acceso inmediato a la respectiva edificación, tales como Cámaras de Acceso u otras instalaciones de acceso directo, independientemente de su titularidad y de la naturaleza de los bienes en que aquéllas se emplacen, siempre y cuando ello no afecte la provisión de los servicios que a esa fecha se prestan.

En caso de esgrimirse, respecto de la Cámara y Canalización de Acceso directo a la edificación, ausencia de factibilidad técnica para el ingreso de otros proveedores de los referidos servicios, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador de la forma establecida en el artículo 56° del presente Reglamento.

Artículo 41° Al interior de las edificaciones existentes deberán compartirse todos los elementos de infraestructura soporte de telecomunicaciones cuyo uso sea necesario para que nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones presten servicio a clientes finales.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que sean necesarias de conformidad a las disposiciones de la Ley N°19.537.

Con todo, cuando la materialización del derecho indicado en el presente artículo haga necesaria la ejecución de obras en bienes comunes, la asamblea extraordinaria de copropietarios sólo podrá denegar la autorización pertinente en caso de que con ello se pueda afectar la seguridad o apariencia exterior de la edificación, o bien, que dicha ejecución implique un gasto extra o adicional, superior al 10% de los gastos comunes de cada unidad, considerando para ello el valor dicho gasto común del mes anterior a la fecha de presentación del respectivo presupuesto. Asimismo, se entenderá que no afectan la apariencia exterior aquellas instalaciones armonizadas con el estilo arquitectónico de la edificación o con su forma. En este último caso y cuando la ejecución de las obras de armonización implique un gasto extra o adicional no superior al 10% de los gastos comunes de cada unidad, no será necesario convocar a la asamblea extraordinaria.

El Administrador deberá velar para que la comunidad sea informada adecuadamente de los proyectos posibles y/o de los proveedores interesados en ingresar a la edificación, de manera tal de permitir la oportuna evaluación de los mismos. Asimismo, será responsable de la mantención de una bitácora común que registre todas las intervenciones ejecutadas por cada proveedor de servicios de telecomunicaciones en las instalaciones correspondientes y cuyo contenido deberá ajustarse a lo que establezca la Normativa Técnica.

Artículo 42° Los proyectos y planes de trabajo al interior de edificios y/o condominios a que se refiere el artículo 43° del presente Reglamento, deberán siempre diseñarse e implementarse considerando la mínima intervención posible, o bien, una vez concluida la intervención, la restitución de los elementos y/o espacios intervenidos a su situación inicial o más cercana a esta última. De lo anterior, de las medidas a ejecutar y de su mitigación, se dará cuenta en el proyecto que deberá presentar el proveedor de telecomunicaciones interesado en ingresar a la edificación.

Asimismo, deberá privilegiarse el uso de cualquier elemento o solución que permita optimizar la utilización de las instalaciones y elementos existentes.

Capítulo II

Procedimiento general

Artículo 43° El o los proveedores de servicios de telecomunicaciones interesados en ingresar a la edificación ya atendida por otro proveedor, deberán acordar con el Comité de Administración una visita a aquél para constatar la disponibilidad de infraestructura que pueda ser utilizada. Tanto la utilización de bienes comunes como la ejecución de obras en los mismos, se sujetará a lo previsto en la Ley N°19.537, según corresponda a cada caso.

Artículo 44° El proveedor de servicios de telecomunicaciones interesado en acceder a la edificación deberá presentar un proyecto y plan de trabajo al Comité de Administración, indicando los servicios de telecomunicaciones a proveer, las actividades necesarias para ello, el horario de las mismas y los plazos de ejecución comprometidos. Deberá acompañar planos y/o fotografías descriptivas de los espacios físicos e infraestructura a utilizar o intervenir, según sea el caso.

Asimismo, deberá individualizarse un responsable de la ejecución del proyecto, con su teléfono y correo electrónico.

Artículo 45° El Comité de Administración informará a la comunidad del proyecto y plan de trabajo presentados, sin perjuicio del eventual relacionamiento directo entre el propietario o

arrendatario de cada unidad con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, en aquello que diga relación con la instalación y habilitación de servicios en el interior de su vivienda.

Según corresponda a la naturaleza de las obras o trabajos a ejecutar, se someterá o no la aprobación del plan de trabajo a la asamblea extraordinaria de copropietarios para su pronunciamiento, la cual siempre deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 41° del presente Reglamento.

Artículo 46° Una vez autorizado el plan de trabajo, el proveedor deberá llevarlo a cabo ciñéndose estrictamente al mismo y velando siempre porque su ejecución se traduzca en la mínima intervención posible, según sea el caso.

Los trabajos se ejecutarán en los horarios autorizados, debiendo registrarse las visitas que ingresen por tal motivo en la mencionada bitácora, las cuales deberán portar una credencial de identificación al efecto.

Una vez finalizadas las actividades o la ejecución de las obras necesarias, el proveedor de servicio de telecomunicaciones de que se trate, deberá dejar limpios y desocupados los espacios utilizados. Lo mismo, al final de cada jornada de trabajo, en la medida que ello no afecte directamente la continuidad de las labores.

Capítulo III

Uso de infraestructura disponible

Artículo 47° En caso de existir factibilidad técnica para utilizar la infraestructura disponible, el o los proveedores de telecomunicaciones interesados en ingresar a la edificación deberán requerir al proveedor o proveedores ya instalados para que informen, dentro de un plazo de 7 días, de sus instalaciones activas en dicha infraestructura, con el fin de precaver daños a las mismas.

Transcurrido el plazo anterior, y no habiendo respuesta alguna sobre la necesidad de coordinaciones y/o adopción de resguardos específicos, se podrá dar inicio a los trabajos.

Artículo 48° Con todo, el costo de las nuevas instalaciones, el retiro de cables en desuso, la desobstrucción de ductos o cualquier otra obra necesaria será de cargo del o los proveedores entrantes.

Igualmente, la afectación en la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o los daños materiales ocasionados a las instalaciones activas existentes, será responsabilidad del o los proveedores de servicios de telecomunicaciones entrantes, salvo que el proveedor ya existente, requerido oportunamente de información, no hubiere instruido sobre la aplicación de medidas especiales ni identificado adecuadamente sus instalaciones activas en uso y/o desuso dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

Capítulo IV

Construcción de nueva infraestructura en edificaciones existentes

Artículo 49° En caso de ser necesaria la ejecución de nuevas obras destinadas a suplir la indisponibilidad de infraestructura que pudiere ser compartida, o bien, a optimizar esta última, el proveedor interesado en ejecutar dichas obras deberá notificar a todos los demás proveedores de telecomunicaciones, a fin de promover la ejecución de un plan de trabajo común que viabilice el

ingreso de todos aquellos que manifiesten adecuadamente su intención de participar, sin afectar con ello la provisión de los servicios actuales.

Artículo 50° La notificación deberá referirse expresamente a lo siguiente:

- 1) Detalle de los trabajos planificados o plan de trabajo, adjuntando croquis y proyecto técnico, e indicando el lugar y la fecha de inicio y término de cada una de las fases, sean obras civiles, cableado o terminaciones.
- 2) Requerir que se informe por él o los proveedores de telecomunicaciones ya instalados en la edificación sobre las instalaciones activas en uso en la misma, a fin de precaver eventuales afectaciones.
- 3) Indicar un encargado responsable del proyecto, con teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

Artículo 51° Recibida la notificación, el o los proveedores también interesados en ingresar a prestar sus servicios, deberán manifestar dicho interés al proveedor que generó la notificación dentro del lapso de 10 días. Transcurrido este plazo y no habiéndose recibido respuesta alguna, se entenderá que no existe interés en participar en la ejecución de las nuevas obras; en caso contrario, deberá informarse por el operador invitante, a todos los destinatarios de la notificación antes referida, la identificación de la o las empresas que dentro de plazo sí manifestaron su interés en participar.

Cada uno de los proveedores interesados dispondrá de 10 días adicionales para realizar una inspección en terreno y hacer llegar al proveedor que los invitó sus proyectos técnicos, adjuntando aquellos antecedentes necesarios para un adecuado entendimiento de sus requerimientos y valorización de los mismos, tales como planos, especificaciones técnicas y listado de materiales.

Los antecedentes recibidos deberán ser analizados por el proveedor invitante, generando un presupuesto del proyecto que especificará los costos por compañía participante, valorizando cada ítem por separado y el cual deberá ser enviado dentro de un plazo de 10 días. Recibido el presupuesto por el o los demás interesados, aquél deberá ser aceptado o rechazado dentro de 5 días. Aceptado el presupuesto dentro de plazo, se entenderá confirmada la participación en la ejecución y costeo de las obras. En caso de silencio, se entenderá rechazado.

Artículo 52° La ejecución del plan de trabajo estará a cargo del proveedor de servicios de telecomunicaciones invitante, el cual será responsable del relacionamiento con la comunidad en lo exclusivamente concerniente a dicho plan de trabajo, así como con el resto de las proveedoras participantes en lo referente a aquél.

Cualquier afectación en la provisión de los servicios de telecomunicaciones derivada directamente de la ejecución de las obras del plan de trabajo y/o los daños materiales ocasionados a las instalaciones activas existentes, será también de responsabilidad del proveedor de servicios invitante, salvo que concurra, de parte del o los proveedores ya instalados, la omisión prevista en el inciso segundo del artículo 47°.

Por su parte, una vez ejecutadas las obras, cualquier afectación en la provisión de los servicios de telecomunicaciones derivada directamente de la ejecución de las actividades específicas para proveer el servicio final de telecomunicaciones y/o los daños materiales ocasionados a las instalaciones activas existentes, será de responsabilidad del proveedor de servicios de

telecomunicaciones entrante que la haya ocasionado, salvo que concurra, de parte del o los proveedores ya instalados, la omisión prevista en el inciso segundo del artículo 47°.

Artículo 53° Para los efectos del presente Título, todos los proveedores dispondrán de una misma dirección de correo electrónico: accesocopropiedad@((nombre de empresa).cl.

Capítulo V

Entrega de las instalaciones

Artículo 54° La recepción conforme del proyecto ejecutado se realizará por el Comité de Administración en base al cumplimiento de los elementos objetivos definidos en el plan de trabajo.

Artículo 55° Los daños a la propiedad común que se ocasionaren como consecuencia de la aplicación de este Título se sujetarán a lo previsto en el artículo 52° del presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley N°19.537, y otras instancias jurisdiccionales que sean procedentes.

Las reclamaciones de los usuarios producto del incumplimiento de parte de las proveedoras de servicios de telecomunicaciones de las obligaciones aquí establecidas, serán resueltas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del procedimiento de tramitación y resolución de reclamos del artículo 28 bis de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Capítulo VI

Resolución de controversias

Artículo 56° Las controversias que se susciten entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones respecto del uso y/o compartición de las instalaciones exteriores necesarias para acceder directamente al predio, serán resueltas por un árbitro arbitrador designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232° del Código Orgánico de Tribunales.

El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las proposiciones de las partes, y podrá en su caso establecer condiciones para materializar el acceso requerido.

Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso contrario, por partes iguales entre los intervinientes.

Título VII.- Libre elección y portal web

Artículo 57° Los proveedores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones, deberán publicar gráficamente en un vínculo visible y de fácil acceso desde su sitio web principal, la zona de cobertura de sus redes, con el propósito que los usuarios, al consultar, puedan ver si la ubicación de su interés se encuentra dentro de la zona de servicio de la concesión o permiso del operador y así ejercer de manera informada su derecho de libre elección. Asimismo, deberán incorporar un mecanismo de registro de las consultas y/o solicitudes de servicios que reciban por los distintos medios de atención al público, el cual deberá otorgar en el acto al interesado un número de identificación de su solicitud lo que deberá permitirle verificar en línea el estatus de la misma.

Con el fin facilitar a los usuarios el acceso a la oferta de los proveedores aquí regulados, en las distintas zonas de servicio existentes, la Subsecretaría pondrá a disposición de éstos un portal web en el cual aquéllos podrán efectuar sus solicitudes de servicio. A dicho portal deberán concurrir todos los proveedores que brinden servicios en ese sector, respondiendo la solicitud realizada en un plazo máximo de 10 días y quedando constancia de su respuesta. En caso de negativa, deberán expresarse los motivos correspondientes, y especialmente, de aducirse carencia de factibilidad técnica, deberá especificarse la razón de la misma.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 58° Los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Los proyectos inmobiliarios cuyos permisos de loteo o edificación se soliciten ante la Dirección de Obras Municipales a contar de la fecha de publicación de este decreto y hasta un plazo de 90 días desde su entrada en vigencia podrán presentar aquéllos sin acompañar el proyecto de telecomunicaciones, en cuyo caso dispondrán del mismo plazo para adjuntar el proyecto de telecomunicaciones a la solicitud de permiso.

En caso que ya se hubiera otorgado el permiso de loteo o edificación, dentro del mismo plazo de 90 días señalado en el inciso precedente, el titular deberá solicitar la modificación de su respectivo permiso a efectos de incorporar el correspondiente proyecto de telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento. En caso de no presentar la modificación antes señalada, e será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8°.

Transcurrido un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, la solicitud de permiso deberá en todo caso acompañar un Proyecto de Telecomunicaciones en los términos señalados en el Título III de este Reglamento y la normativa técnica correspondiente.

Artículo Segundo Transitorio.- La Norma Técnica a que se refiere el Título IV del presente Reglamento será dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dentro de los diez días corridos a contar de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo Tercero Transitorio.- Las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 57° del presente Reglamento serán exigibles transcurridos 90 días corridos a contar de la publicación del mismo en el Diario Oficial.

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
NUEVA RECEPCIÓN		
Con Oficio N°		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
EN EL DIARIO OFICIAL.

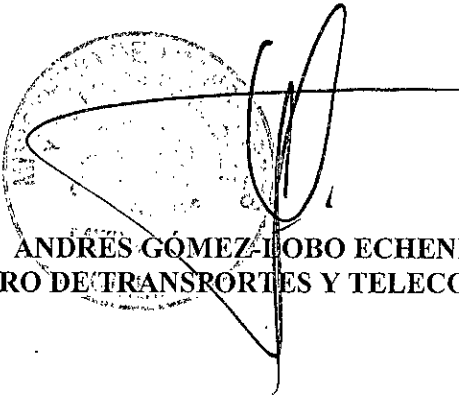
Michelle Bachelet

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



Paulina Saball Astaburuaga

PAULINA SABALL ASTABURUAGA
MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO



ANDRÉS GÓMEZ LOBO ECHENIQUE
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

